



RECOMENDACIÓN 07/2026

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra de la Dirección de Recaudación de Rentas del Estado de Durango, ya que los protocolos internos para el otorgamiento de placas vehiculares con insignia de discapacidad son discriminatorios toda vez que las mismas no son entregadas a todas las personas pertenecientes a ciertos grupos de discapacidad, sino únicamente a algunos; como es el caso de las personas débiles visuales o con ceguera total ya que a ellos no se les entregaban de manera habitual y requieren realizar una petición personal para obtener las referidas placas.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

A la igualdad, en el rubro de discriminación.

Síntesis de la Recomendación:

- 1 Se instruya al personal de la Dirección de Recaudación de Rentas del Estado de Durango, para que expida placas a toda persona que demuestren tener una discapacidad permanente o a un familiar directo o tutor que cumplan con los requisitos y criterios que marca la normatividad aplicable.
- 2 Se instale una ventanilla especial para la atención de las personas con alguna discapacidad, debiendo estar al menos cinco personas debidamente certificadas en el estándar de competencia No. EC1268 "Atención a la persona usuaria basada en la cultura del buen trato".
- 3 Sea capacitado todo el personal de la Dirección de Recaudación de Rentas del Estado de Durango, en Derechos Humanos con un enfoque de atención a personas con discapacidad.
- 4 Que los requisitos, costos y la forma de obtención de las placas para personas con discapacidad se encuentren en lugares visibles y de fácil acceso.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/313/2024.

QUEJOSO: QV.

PERSONAS VÍCTIMAS: QV.

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: DIRECCIÓN DE
RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL
ESTADO DE DURANGO.

VIOLACIÓN: DISCRIMINACIÓN.

VISITADOR PONENTE: LIC. HIRAM
ARTURO GALLEGOS AMARO.

Victoria de Durango, Dgo., a cuatro de junio de dos mil veintiséis.

RECOMENDACIÓN No. 07/26.

L.A. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA
DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE RENTAS
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por **QV** en la que señaló probables violaciones a sus derechos humanos por parte de personal de la **Dirección de Recaudación de Rentas del Estado de Durango**, al realizar una **discriminación** en la prestación de los servicios públicos; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, en comparecencia de **QV** ante este organismo se recibió su queja en la que señaló violación a sus derechos humanos por parte de personal de la **Dirección de Recaudación de Rentas del Estado de Durango**, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:

"Que en el mes de abril acudí a solicitar placas de discapacidad a la Dirección de Recaudación de Rentas del Estado de Durango, a lo cual en repetidas ocasiones me las han negado, debido a que me mencionan que solamente las autorizan a personas con una discapacidad motriz, cuando la ley no lo marca así, de igual manera se le niegan a mamás y papás de niños con el espectro autista, y aunque presenté mi credencial de discapacidad visual no me otorgan las placas, cabe señalar que esta misma situación se ha presentado en todos los casos de personas con discapacidad distinta a la motriz que solicitan dichas placas, además de que en algunos casos sí se les ha otorgado pero es debido a que lo solicitan directamente con el Director, del cual desconozco cuales son los criterios de él para otorgarlas en ciertos casos."



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Lic. Alma Karina Aguirre García, entonces Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I y II de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 1293/2024, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, al L.A. Eduardo Solís Nogueira, Director de Recaudación de Rentas del Estado de Durango, un informe de los actos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante el oficio No. DR/DNC/335.05/2024 recibido con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, rindió el informe solicitado en el que solicitó una posible conciliación con el quejoso.

TERCERO. Por lo anterior, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, personal de esta Comisión elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar llamada telefónica con el quejoso a quien se le indicó lo señalado por la autoridad en su informe y su solicitud, señalando no estar de acuerdo con el mismo ni aceptar dicha conciliación, ya que no pretendía únicamente que se arreglara su situación de manera particular, sino de manera general para todas las personas con una discapacidad distinta a la motriz.

CUARTO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de queja respectivo en el que se realizaron diligencias de investigación, se recibieron informes y pruebas; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

- I. **DOCUMENTAL PRIVADA**, presentada por QV, consistente en alegatos y manifiestos personales, con la que pretende probar que acudió a diferentes oficinas de Recaudación de Rentas a solicitar placas de automóvil para personas con discapacidad, en las cuales se las fueron negadas por tener una discapacidad visual.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, presentada por el C. L.A. Eduardo Solís Nogueira, Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración, consistente en la ratificación del informe rendido a este organismo mediante el oficio No. DR/DNC/335.05/2024.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

- III. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento no jurisdiccional de queja.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento no jurisdiccional de queja.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **QV**, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Que **QV**, quien tiene una discapacidad visual y otras personas con discapacidades no motrices, han acudido a los diferentes módulos de Recaudación de Rentas del Estado de Durango, a solicitar se les otorguen placas para sus automóviles con la insignia de discapacidad, mismas que se las han negado por no tener una discapacidad motriz, es decir, les han informado que únicamente se les otorgan a las personas que tengan esta segunda discapacidad.

Expuesto lo anterior, y en base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación a los derechos humanos por personas servidoras públicas, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **QV** y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que las personas servidoras públicas, de la "Dirección de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango", vulneraron el derecho humano de **QV**, al inobservar las disposiciones contenidas en las leyes, tratados, principios, etc., que regulan la protección de las personas con discapacidad en contra de la discriminación; de igual manera, se vulneró



el derecho humano a la **igualdad**, por haberle negado su solicitud de entrega de placas para discapacidad por tener una discapacidad visual y no motriz, por lo que realizaron actos de **discriminación** en su contra.

En ese tenor, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 señala que: ***“por discriminación por motivos de discapacidad, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;***

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”¹

En este contexto, las personas servidoras públicas que realizan los hechos por los cuales **QV** se duele, incumplieron con lo dispuesto en el artículo primero párrafo primero, tercero y quinto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone:

“Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities#:~:text=Por%20%22discriminaci%C3%B3n%20por%20motivos%20de,con%20discapacidad%2C%20cuando%20se%20necesiten.>



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley. [...]"

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Se establece lo anterior, debido a que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación.

TERCERO. Del análisis de la queja presentada por **QV** con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, transcrita en el antecedente primero de la presente Recomendación, se puede establecer que el **QV**, quien tiene una discapacidad visual ha acudido en diferentes ocasiones a la oficina y/o módulo de la Dirección de Recaudación de Rentas del Estado de Durango a solicitar la emisión de sus placas de discapacidad para automóvil, mismas que se les han negado por no tener esa última discapacidad.

CUARTO. De igual manera, el informe de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, rendido por el **L.A. Eduardo Solís Nogueira, Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango**, en el cual únicamente refirió desconocer del asunto de referencia, así como de las comparecencias de **QV** o de alguna otra persona con discapacidad que no sea motriz a solicitar las placas para automóvil respectivas, solicitando una posible conciliación para poder solucionar el asunto.

QUINTO. Derivado de lo anterior, obra en autos acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó la comunicación vía telefónica que se tuvo con **QV**, a quien se le



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

indicó de la posible conciliación propuesta por la autoridad ahora recomendada, quien señaló no estar de acuerdo con la misma, toda vez que no quería resolver la situación de manera particular, sino más bien de manera general para que todas aquellas personas que tienen una discapacidad no motriz puedan acceder al otorgamiento de placas de automóvil para discapacidad sin un trámite burocrático, es decir, sin tener que acudir a exponer su situación directamente con el Director de la Dependencia y que el trámite sea fácil y/o único como lo realizan las personas con discapacidad motriz.

SEXTO. En cuanto a la prueba presentada por el **L.A. Eduardo Solís Nogueira, Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango**, de acuerdo con su manifiesto, señaló que el **QV** no había requerido de forma oficial la dotación de placas de discapacidad y que hasta que se presentó la queja tuvo conocimiento de los hechos, sintiéndose en estado de indefensión y solicitando la no procedencia de la queja por no vulnerar, según su dicho, derechos humanos del quejoso.

SEPTIMO. De lo anterior, si bien es cierto, no se presentó prueba física en la cual **QV** comprobara que acudió a Recaudación de Rentas a solicitar las placas de discapacidad y sólo se tiene su manifiesto como prueba, obra en autos acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual personal de esta Comisión asentó la comunicación vía telefónica que se tuvo con la Lic. Silvia Soto Morales, Jefa del Departamento de Normatividad y Control, quien informó que la determinación de no entregarles las placas a las personas con discapacidad distinta a la motriz sin realizar tanto trámite como lo tienen que hacer hoy en día, es decir, tienen que acudir directamente con el Director de la dependencia a solicitárselo de manera personal, dicha determinación se tomó desde hace varios años, que cuando se llegó a la misma se realizó una reunión con distintos servidores públicos y diversas asociaciones civiles de personas con discapacidad, en la que se acordó que las placas para personas con discapacidad serían otorgadas con el simple hecho de acudir a solicitarlas y cumplir con los requerimientos mínimos necesarios únicamente a las personas con una discapacidad motriz, determinación que se tomó en ese momento bajo argumento que en el Estado de Durango no había tantos espacios ni se contaba con la infraestructura adecuada para poder estacionar los vehículos de todas las personas que tuvieran alguna discapacidad y que desde entonces así se trabajaba la situación; asimismo refirió nuevamente que si alguna persona con alguna discapacidad distinta a la motriz requería placas para su vehículo, se le podía ayudar directamente con el Director de la dependencia; por lo anterior manifiesto queda confirmado que dicha situación de discriminación por discapacidad existe al interior de dicha dependencia al realizar el trámite en comento.

OCTAVO. Igualmente se corrobora lo anterior, con la diligencia de campo de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, realizada por personal de este organismo



quienes se apersonaron en el módulo de atención de la Unidad Administrativa Municipal "General Guadalupe Victoria" en donde al indicar que se acudía a preguntar por el trámite para solicitar las placas de discapacidad para el vehículo, informaron que las placas únicamente eran otorgadas a personas con discapacidad motriz llevando alguna documentación requerida, pero que a las personas con distinta discapacidad requerían realizar un trámite de manera especial directamente en dirección, es decir, no era tan fácil y rápido el otorgamiento de las mismas como a las personas con discapacidad motriz.

NOVENO. Por lo anterior, la **Dirección de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango**, contraviene lo establecido en el artículo 1 fracción III de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, la cual señala que:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

I. ...

II. ...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; [...]"

En ese orden de ideas, el capítulo II relativo a las **MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN**, de la citada normativa, expresamente dispone:

"Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, la fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:



[...]

XXII TER. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; [...]" (Lo subrayado es propio).

Del análisis del artículo primero de la norma suprema de nuestra nación se advierte a la simple lectura la consigna de respeto al derecho de igualdad y no discriminación ya que dicho cuerpo normativo indica que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, es decir, la sola condición de ser persona le atribuye el reconocimiento de sus derechos y la protección constitucional, así como del derecho internacional de protección de derechos humanos, dicho principio de igualdad se correlaciona con el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues de manera clara en el mismo párrafo primero establece que los derechos humanos no podrán suspenderse ni restringirse salvo en los casos y en las condiciones que la misma establece, lo que se traduce en un límite al poder público para subordinar sus acciones a las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables al caso en concreto, restringiendo con esto los actos de voluntariedad, caprichosos e irracionales de los servidores públicos; de manera complementaria, expresamente reconoce entre otros el principio de universalidad de los derechos humanos, que no es otra cosa que una reiteración de que todas las personas sin excepción alguna son sujetos de protección constitucional y les garantiza que las autoridades que conforman la estructura gubernamental deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Finalmente, en su párrafo quinto explícitamente sin dejar lugar a dudas, el legislador estableció la prohibición de discriminar a las personas por cualquier forma que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, disposición que igualmente fue plasmada en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que de manera complementaria al texto constitucional consigna que toda distinción, exclusión, restricción, preferencia que por acción u omisión no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el ejercicio de los derechos humanos y libertades, será considerado discriminación; conducta que para este organismo quedó debidamente acreditada, en virtud de que obran elementos de convicción en el expediente que demuestran de manera fehaciente que **QV**, quien tiene una discapacidad visual, así como todas las personas con discapacidad distinta a la motriz, son discriminados al acudir a solicitar las placas vehiculares de discapacidad toda vez que de primer momento se les niega el trámite rápido y sencillo, indicándoles que requieren solicitarlas directamente con el Director de la Dependencia quien será la persona que acepte dicha solicitud, contrario a lo que hacen las personas



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

con discapacidad motriz, quienes con el simple hecho de solicitar las placas y cumplir con los papeles requeridos realizan casi de manera inmediata dicho trámite.

En el presente caso se tiene por probado que las funciones públicas desplegadas por personal de la **Dirección de Recaudación de Rentas del Estado de Durango** transgreden las disposiciones normativas contenidas en los párrafos primero, tercero y quinto del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; el artículo 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo 2 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, así como los artículos 1, fracciones III y IV, 4 y 9 fracción XXII ter, de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y el artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

Cabe señalar que, en este organismo, se valora y se reconoce a todas las personas por igual sin importar su condición o rasgos característicos, de la misma manera reconoce que existen distintos tipos de discapacidades, pero no por ello se tiene que otorgar un trato o una atención distinta entre los mismos, es decir, a toda persona con alguna discapacidad se le tratará igual y se les ofrecerá el mismo servicio; contrario a lo realizado en la Dirección de Recaudación de Rentas del Estado en cuanto a hacer una distinción entre las personas con discapacidad para poder obtener las placas con la insignia de discapacidad, por lo que esto recae en una discriminación total por discapacidad, aunado a que el argumento realizado por los servidores públicos en el sentido de que las personas con discapacidad distinta a la motriz al pasar con el Director de la Dependencia pueden arreglar la situación, argumento que no está debidamente justificado ya no cuenta tampoco con un soporte jurídico que justifique esa acción; por lo que para esta Comisión queda debidamente probado que se ejercen actos de discriminación en contra de las personas con discapacidad distinta a la motriz.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el siguiente criterio:

Derecho a la igualdad. Alcance general.

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio,



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" (...). Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles (Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4)."

En el presente caso, tomando en consideración el criterio emitido por el Tribunal Internacional, la distinción que se le realizó a **QV** con relación a el otorgamiento de la placa vehicular con la insignia de discapacidad no es objetiva ni razonable, pero sobre todo atenta contra su dignidad y lacera considerablemente sus derechos humanos, por lo que puede considerarse como acto de discriminación.

Además, se tiene acreditado que la **Dirección de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango**, transgredió lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones I, XIV, XV y XX de la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**.

Tomando como referencia las anteriores determinaciones, ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango al ser un proceso no jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los derechos humanos y lograr su protección a favor de los agraviados, se emite la siguiente:

V.- RESPONSABILIDAD.

Es responsable el personal de la **Dirección de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango**, por vulnerar los derechos humanos de **QV** a la igualdad por ejercer actos discriminatorios en contra de personas con discapacidad distinta a la motriz.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

VI.- RECOMENDACIONES

A USTED, C. DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:

PRIMERA. Instruya al personal a su cargo para que expida placas a personas que demuestren tener una discapacidad permanente o a un familiar directo o tutor que cumplan con los requisitos y criterios que marca la normatividad aplicable

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se instale una ventanilla especial para personas con discapacidad, debiendo estar al menos cinco personas debidamente certificadas en el estándar de competencia No. EC1268 "Atención a la persona usuaria basada en la cultura del buen trato"

TERCERA. Instruya a efecto de que personal a su cargo sea capacitado en Derechos Humanos, con un enfoque de atención a personas con discapacidad.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que los requisitos, costos y la forma de obtención de las placas para personas con discapacidad se encuentren en lugares visibles y de fácil acceso.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio web, en las redes sociales y cualquier otro medio.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que explique el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

ATENTAMENTE

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGON AVELAR
PRESIDENTA

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL

C.c.p. - Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p. - QV.
C.c.p. - Expediente

Esta foja forma parte integral de la Recomendación 7/26